VEINTICINCO (25) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

RADICACIÓN No. 704004089001-2021-00039-00

OBJETO DE LA PROVIDENCIA:

Procede el despacho a resolver en primera instancia la acción de tutela instaurada por **CAFESALUD EPS S.A EN LIQUIDACION,** contra **E.S.E HOSPITAL LA UNION, SUCRE,** por la presunta violación a sus derechos fundamentales de Petición, de conformidad con las disposiciones contenidas en la Constitución Política, artículo 86.

HECHOS:

1. CAFESALUD ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A. – CAFESALUD E.P.S. S.A. fungió como Empresa Promotora de Salud, garantizando el aseguramiento a su población afiliada, prestando servicios en salud hasta el 31 de julio de 2017, en virtud de lo ordenado por la Superintendencia Nacional de Salud mediante la Resolución 2426 del 19 de julio de 2017.

2. De conformidad con las facultades otorgadas al Agente Especial Liquidador y en cumplimiento de las disposiciones establecidas en la Resolución 574 de 20171, CAFESALUD EPS SA EN LIQUIDACIÓN está haciendo las gestiones pertinentes para realizar el saneamiento definitivo de los recursos de Aportes Patronales que hacen parte del Sistema General de Participaciones.

3. CAFAESALUD EPS S.A. en Liquidación procedió a notificar mediante circularización de Derechos de Petición a las Empresas Sociales del Estado– E.S.E., de los distintos Municipios y Departamentos a nivel nacional que han sido beneficiarios de los giros de los Recursos ejecutados para la aplicación de Aportes Patronales de los empleados del sector salud, en los que las entidades territoriales y sus entes descentralizados presupuestaron dichos recursos sin situación de fondos, como lo estipula el artículo 58 de la Ley 715 de 2013

4. Dicha petición consistía en lo siguiente:

(…) PRIMERO. Se genere respuesta por parte de la entidad empleadora el ESE HOSPITAL DE LA UNION en el término prudencial establecido por la ley 1755 de 2015.

SEGUNDO. Se genere el saneamiento definitivo por concepto de aportes patronales, indicando para este fin la metodología con la que se llevara a cabo la conciliación de la(s) vigencia(s) de 2016 para poder dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 4 de la Resolución 1545 de 2019:

Artículo 4. Procesos de conciliación. Las entidades administradoras y empleadoras podrán continuar los procesos de conciliación, suscripción de actas documento que corresponda, con las devoluciones y traslados de recursos a que haya lugar en cumplimiento de la normatividad vigente, fiándose como termino máximo para dicho proceso hasta el cierre de las mesas de saneamiento establecidas en el artículo 11 de la presente resolución.

Así mismo debe tenerse en cuenta que el plazo de conciliación del que habla el artículo anterior fue modificado en la Resolución 616 de 2020, y está a su vez por la Resolución 2460 de 2020, estableció como fecha límite para realizar el saneamiento y cierre de las mismas el 25 de junio de 2021. "(…)

TERCERO. Se determine si la modalidad para la respectiva aprobación y conciliación de las vigencias(s) reportada(s) por CAFESALUD EPS SA EN LIQUIDACIÓN, será la establecida en los anexos técnicos de la Resolución 1545 de 2019 generando por parte del ESE HOSPITAL DE LA UNION el registro y cargue de la información en la plataforma PISIS dispuesta por el Ministerio de Salud y Protección Social.

CUARTO. Se informe si, por el contrario, la modalidad para la respectiva aprobación y conciliación de la(s) vigencia(s) reportada(s) por CAFESALUD EPS SA EN LIQUIDACIÓN, se dará manifestando de manera expresa y clara su voluntad de realizar el saneamiento bajo las estipulaciones el decreto 1636 de 2006:

Artículo 3°. Obligaciones de las entidades empleadoras en el pago de los aportes patronales y de las cotizaciones de los servidores públicos.

e) Con base en la autoliquidación de aportes, efectuar la conciliación contable del valor de los aportes con las Entidades Promotoras de Salud, Administradoras de Fondos de Pensiones y Cesantías y Administradoras de Riesgos Profesionales, en los términos previstos en el presente Decreto, e informar, por lo menos una (1) vez, al año sobre los resultados de tales conciliaciones contables a las respectivas Direcciones Territoriales de Salud, para los fines pertinentes. (…)

A la fecha de presentación de la tutela, han transcurrido 16 días sin pronunciamiento de fondo de parte de la accionada ESE HOSPITAL DE LA UNION, siendo allegada satisfactoriamente la petición a la direcciones electrónicas angelrafaelt27@gmail.com y jazucar1972@hotmail.com el día diecinueve (19) de abril de dos mil veintiuno (2021).

PRETENSIONES:

Pide el actor que se tutele el derecho fundamental de Petición, y en consecuencia ordenar a la accionada, ESE HOSPITAL DE LA UNION, que, en un lapso no superior a 48 horas, de respuesta de fondo al derecho de petición, radicado por CAFESALUD ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A. – CAFESALUD EPS S.A. EN LIQUIDACIÓN identificada con N.I.T. No. 800.140.949-6, cuya fecha de recibida electrónica en debida, se dio el día diecinueve (19) de abril de dos mil veintiuno (2021), como se constata en los correos electrónicos adjuntos como prueba, lo que acredita la efectiva recepción de la solicitud.

ACTUACIÓN PROCESAL:

La presente acción fue admitida mediante auto fechado 15 de junio de 2021, y se ordenó poner en conocimiento de la parte accionada la presente acción de tutela, para que se pronunciara por escrito sobre la misma en un término no mayor a 48 horas, so pena de las sanciones de tipo procesal previstas en el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991. Para tal efecto fue notificada via correo electrónico.

RESPUESTA A LA ACCIÓN DE TUTELA:

La parte accionada E.S.E HOSPITAL LA UNION, a través de su gerente Karol Villalba Dorado, informan que ya dieron respuesta al señor FRANCISCO JAVIER GOMEZ VARGAS, advirtiendo que en contestación a derecho de petición de fecha 2 de septiembre de 2020, elevado a esa entidad por CAFESALUD, se le informó a esa entidad que con el objeto de continuar con el proceso de saneamiento de aportes patronales financiados con recursos del sistema general de participaciones para salud, el deseo de la ESE era realizar el saneamiento bajo las estipulaciones del Decreto 1636 de 2006, a lo cual CAFESALUD requirió vía correo electrónico del 30/09/2020 se le suministrara la siguiente información:

Nombre del gerente de la E.S.E.
Especificar cargo que registra en el contrato con el hospital: gerente o representante legal.
Nombre del revisor fiscal o contador de al entidad.
Especificar cargo que registra en el contrato con el hospital: revisor fiscal o contador.
Dirección teléfono y correo electrónico de la entidad.

Señalan que el 16 de junio de 2021 se le reenvía la información a CAFESALUD, y le manifiestan que están a la espera de la respectiva acta de liquidación con la información suministrada para su firma.

Por lo anterior, y por sustracci6n de materia, pide ordenar el archivo del expediente conforme a lo establecido en el decreto 2591 del 1991.

COMPETENCIA

Esta agencia judicial es competente para conocer y decidir la acción constitucional ejercida por el accionante **CAFESALUD EPS S.A EN LIQUIDACION,** toda vez que la accionada es una entidad de derecho

público. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 2591 de 1991 y en armonía con las normas de reparto.

FUNDAMENTOS PARA DECIDIR

1. El problema jurídico a resolver en esta instancia consisten en determinar si a la fecha subsiste o no la violación al derecho fundamental de petición de CARESALUD por parte de la E.S.E. HOSPITAL LA UNION

2. Las probanzas allegadas a este trámite constitucional demuestran que el 19 de abril de 2021 la tutelante remitió a la accionada vía correo electrónico una petición solicitando se informara la modalidad para la aprobación y conciliación de las vigencias de 2016, reportadas por CAFESALUD para generar el saneamiento definitivo por concepto de aportes patronales.

También se tiene que el día 16 de junio de 2021, ya admitida la presente acción constitucional, la ESE HOSPITAL LA UNION emitió respuesta respondiendo de fondo, clara y coherentemente la petición, indicando que el deseo de la ESE era realizar el saneamiento bajo las estipulaciones del Decreto 1636 de 2006, y aportando información requerida para ello.

Así mismo, se constata que tal respuesta fue enviada al correo electrónico señalado en la petición.

La Corte Constitucional ha entendido que "si lo pretendido con la acción de tutela era una orden de actuar o dejar de hacerlo y, previamente al pronunciamiento del juez de tutela, sucede lo requerido, es claro que se está frente a un hecho superado, porque desaparece la vulneración o amenaza de vulneración de los derechos constitucionales fundamentales o, lo que es lo mismo, porque se satisface lo pedido en la tutela, siempre y cuando, se repite, suceda antes de proferirse el fallo, con lo cual 'la posible orden que impartiera el juez caería en el vacío" - SU-540 de 2007-.

Y en la sentencia T-027 de 1999, estableció que "(…) la protección ofrecida por la acción de tutela pierde sentido, por innecesaria, cuando durante el curso del proceso desaparece la amenaza o cesa la vulneración. El juez queda inhabilitado, por tanto, para emitir orden alguna tendiente a restablecer el orden jurídico quebrantado, porque éste ha recobrado su normalidad sin la intervención de la autoridad del Estado"

En ese orden de ideas, se declarará la carencia actual de objeto por hecho superado, pues con la respuesta al derecho de petición por parte de la accionada, se resolvió de fondo y congruentemente la petición y la puso en conocimiento del accionante.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de La Unión, Sucre, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley.

RESUELVE:

PRIMERO: **DECLARAR LA CARENCIA ACTUAL** de objeto por hecho superado en el presente asunto, con relación al derecho fundamental de petición, conforme a las razones expuestas.

SEGUNDO: NOTIFICAR a las partes por el medio más idóneo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 30 del decreto 2591 de 1991.

TERCERO: En caso de no ser impugnada esta sentencia por Secretaría remitir el expediente a la H. Corte Constitucional dentro del término previsto en el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991, para efectos de su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

JOSÉ FERNANDO ÁLVAREZ CHÁVEZ.
JUEZ

Firmado Por:

JOSE FERNANDO ALVAREZ CHAVEZ
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 001 PROMISCUO MUNICIPAL DE LA UNIÓN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
4d516bf3c0eff55f67b2db14e6d9219457dabc9179999eab57ea5a5300cefec8
Documento generado en 25/06/2021 01:45:25 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica